REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2023 00301 00
Custodia y Cuidado
Armenia, Quindío, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición parcial, interpuesto en el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, por el apoderado de la parte demandante contra el Auto calendado el 15 de noviembre del año 2023, numeral QUINTO.

RECUENTO PROCESAL

El señor JHON JAIRO GALVIS LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, en contra de JUAN SEBASTIÁN GALVIS OSPINA, representado legalmente por la señora YESSICA ALEXANDRA OSPINA ESPINAL, donde como como medida provisional, solicitó, que, la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor, será ejercida de forma absoluta, y a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, por el señor JHON JAIROGALVIS LÓPEZ, y no por la progenitora señora YESSICA ALEXANDRA OSPINA ESPINAL, y ordenar que el menor nombrado le sea entregado por parte de la progenitora a su padre JHON JAIRO GALVIS LÓPEZ, de manera inmediata.

El despacho ordena darle el trámite respectivo, con auto de fecha noviembre 15 de 2023, sustentado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. Así mismo en el numeral QUINTO, dispuso:

"De acuerdo al contexto de los hechos, el despacho se abstiene por el momento, de señalar medida provisional, en relación con la temática de la custodia temporal del niño, hasta tanto, no obtener otros elementos de convicción, los cuales serán definidos en la vista pública, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Ello, atendiendo que, de hecho, el menor se encuentra a lado de su señor padre.

Mientras se desarrolla el curso del presente trámite, se ordena que las visitas se cumplan de acuerdo a lo regulado en acta de fecha 25 de mayo de 2023 llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado de la parte actora, allegó escrito contentivo de recurso de reposición parcial contra lo decidido en auto que admite la demanda NUMERAL QUINTO, argumentando que: "No resulta cierto, como se afirma en el aparte que ahora se recurre que las visitas se cumplan de acuerdo a lo regulado en el acta de conciliación del 25 de mayo de 2023 llevada a cabo en el ICBF, toda vez que al revisar la misma lo que se establece es que la conciliación se declaró fracasada por no haberse llegado a ningún acuerdo, y, también se aprecia que la autoridad ante la cual se pretendió la conciliación pese haber fracasado, no se adoptó ninguna decisión provisional ni respecto de la custodia y cuidado del menor, ni mucho menos sobre un régimen de visitas, siendo esa la razón por la que se solicitó en la demanda, se dispusiera de manera provisional, desde el auto admisorio de la demanda, dejar la custodia del menor en cabeza de su progenitor".

Pida se sirva REPONER para REVORCAR el numeral QUINTO que, recurre, y en su lugar se adopte la medida provisional solicitada en el escrito de la demanda.

Por medio de la secretaria del juzgado se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista no hubo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En sendas decisiones la Corte Constitucional ha sostenido que, tratándose de custodia y régimen de visitas, en primera medida le corresponde a los padres su reglamentación y en el evento en que éstos no lleguen a acuerdo, es el Juez de Familia quien decidirá conforme a la valoración probatoria, veamos:

En Sentencia T-384-18 sostuvo:

En igual sentido, la sentencia C-569 de 2016 al referirse al marco normativo aplicable a la custodia de los hijos menores de edad, precisó que la custodia y el cuidado personal de éstos puede ser conciliada y compartida por los padres con fundamento en el interés superior de los niños y en el artículo 23 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. No obstante, si no existe acuerdo entre las partes, debe ser definido por las autoridades administrativas y judiciales siempre orientado por el principio del interés superior del niño analizando las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes. Por otra parte, en control concreto de constitucionalidad, en la sentencia T-442 de 1994, la Sala.
En Sentencia T-311-2017 indicó:

Del mismo modo, en la sentencia T-115 de 2014 la Corte se pronunció frente a una madre que le impedía a su ex pareja visitar a sus hijos menores de edad – pues incluso éste desconocía el domicilio de ellos, su contacto, el colegio en el que estudiaban, entre otros-. En esta ocasión, se resaltó la importancia de las visitas en favor del padre que no detenta la custodia, después de precisar que la separación entre ellos altera la dinámica del niño y su desarrollo. Por tanto, cualquier decisión que involucre a los niños o adolescentes debe consultarse en un diálogo abierto entre la estructura familiar modificada y diferenciar con absoluta claridad que cualquier conflicto entre los padres no debe afectar a los niños:

"(…) los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia"

Respecto del régimen de visitas, la Corte constitucional ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que (i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para la Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar. Según ha sido precisado por este Tribunal:

"(…) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos"

Es decir que, las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos.

Dado que, la conciliación de fecha 25 de mayo de 2023, celebrada entre los señores JHON JAIRO GALVIS LÓPEZ y YESSICA ALEXANDRA OSPINA ESPINAL, con relación al menor JUAN SEBASTIÁN GALVIS OSPINA, fue declarada fracasada, pero ***dejo vigente el acuerdo fechado el 31 de octubre de 2022, mediante***

acta N°115*, en este orden, es este el motivo por el cual, se hizo alusión a esta conciliación, en el numeral QUINTO que, dispuso que "Mientras se desarrolla el curso del presente trámite, se ordena que las visitas se cumplan de acuerdo a lo regulado en acta de fecha 25 de mayo de 2023.*

No obstante, se hace la claridad que, no se trata de visitas que, por error de interpretación se dijo en el auto admisorio (numeral quinto), sino que, se cumpla el acuerdo plasmado el 31 de octubre de 2022 con acta N° 115, que, se llevó a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde dejo vigente el acta de conciliación fallida del 25 de mayo de 2023, respecto al modelo de asignación de custodia y cuidado personal compartida, bajo la cual ejercerán de manera alterna en semanas intercaladas bajo la responsabilidad de cada parte y que dejó la constancia que, en la semana que comparta el niño con uno de sus progenitores este le debe permitir realizar contactos personales o de manera virtual con el otro padre a fin de fortalecer vínculos afectivos.

Es de anotar que, solo se cuenta con lo expuesto por el actor en libelo, desconociendo el Despacho las circunstancias en las que se desenvuelve el menor, cómo es la relación materno filial, cómo es la relación entre sus padres, frente a esto último evidentemente y conforme a lo expuesto en el libelo tiene grietas que han venido obstaculizando la relación de la madre con el niño, aspectos que contrario a lo aseverado por el Representante Legal del demandante, son primordiales de establecer para lograr determinar en qué radica el problema exactamente y poder corregirlos bien sea a través de trabajo social, para que se logre el desarrollo armónico que en últimas permitirá que en interés superior del menor, se cumplan los roles de padres basados en una relación de respeto y compromiso.

No se trata entonces, solamente de ordenar unas visitas e imponer la decisión del juez, se trata de ahondar en el problema para determinar cuál o cuáles son las razones que le impiden a los padres anteponer el interés superior de su menor hijo por encima de sus intereses personales y así lograr que se desarrolle en un ambiente armónico.

En consecuencia, como quiera que, para el Despacho es importante contar con más elementos de juicio, como lo es concepto de trabajo social, que permita entender en qué entorno se desenvuelve la vida del niño, se mantendrá la decisión, y se exhortará a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada en procura que, el proceso tenga la continuidad y rapidez que pretende.

En consecuencia y por lo esbozado anteriormente no se revocará el auto recurrido.

.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER, el auto de fecha 15 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) proferido por este despacho dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por el señor JHON JAIRO GALVIS LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial en contra del menor JUAN SEBASTIÁN GALVIS OSPINA, representado legalmente por la señora YESSICA ALEXANDRA OSPINA ESPINAL.

Segundo: Se exhorta a la parte actora para que, proceda con la gestión de notificación, con la parte demandada, en procura que el proceso tenga la continuidad y rapidez solicitada.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9819ce3c557e25630e3937d3fb765903227cd6bfe060c21d3277846ac60dc7**
Documento generado en 26/02/2024 07:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica